EXP. 5495-2005-PA/TC
LIMA
JUAN CANCIO LÓPEZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cancio López Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 25 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000008183-2002-ONP/DCDL 19990, que le otorga una pensión de jubilación diminuta al amparo del Decreto Ley 19990, y que en consecuencia se le reconozcan ocho años de aportaciones adicionales. Sostiene que en su caso se ha aplicado erróneamente el artículo 23 de la Ley 8433 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley 13604, referidos a la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante debió acudir a la vía judicial ordinaria.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de julio de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda considerando que al haber reunido el demandante los requisitos necesarios (edad y aportaciones) antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la apelada se encuentra erróneamente motivada al haberse apartado de lo solicitado y que en autos no se ha acreditado la alegada pérdida de validez de las aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA , que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución 0000008183-2002-ONP/DCDL 19990, a fin de que se establezca un nuevo cálculo de su pensión de jubilación. Alega que tiene ocho años de aportaciones adicionales que la emplazada no le ha reconocido argumentando su pérdida de validez.

3. De la Resolución 0000008183-2002-ONP/DCDL 19990, del Cuadro de Aportes y Remuneraciones y de la Hoja de Liquidación, obrantes a fojas 2, 4 y 6 de autos, respectivamente, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación correctamente, de conformidad con los artículos 38, 47, 48 y 80 del Decreto Ley 19990, al haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y acreditar 12 años de aportaciones a la fecha de su cese (30 de mayo de 1987), no habiéndose declarado la pérdida de validez de alguna aportación.

4. En consecuencia, al no acreditarse vulneración de derecho constitucional alguno, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

36